



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/40/2024.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...OMISIÓN DEL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO EN AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ESPECÍFICAMENTE DE LA MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL EJERCICIO 2024..." (sic).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORES: FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO Y EDSON DIEGO BELTRÁN MALDONADO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio Electoral identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/40/2024, promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, presidente y representante propietario del partido político local Encuentro Solidario Campeche¹, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², quien impugna la "...omisión del otorgamiento del financiamiento público previsto en el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, específicamente de la ministración correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del ejercicio 2024..." (sic).

1 En lo sucesivo PESC.

2 En lo sucesivo IEEC.



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, así como a partir de diversos hechos públicos y notorios, se advierten los hechos relevantes que enseguida se enlistan, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Resolución CG/126/2024.** El veintinueve de septiembre³, se emitió la resolución CG/126/2024 intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE"* (sic).
2. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha cuatro de diciembre⁴, la representación del PESC interpuso ante instancia jurisdiccional, el presente Juicio Electoral en contra de la *"...omisión del otorgamiento del financiamiento público previsto en el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, específicamente de la ministración correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del ejercicio 2024..."* (sic).
3. **Vista a la autoridad responsable.** Al haberse interpuesto el presente juicio ante este Tribunal Electoral local, mediante actuación de fecha cinco de diciembre⁵, se dio vista a la autoridad señalada como responsable en el curso del partido local promovente, con la finalidad de cumplimentar lo previsto en los artículos 672 y 673 de la Ley de Instituciones, así como 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
4. **Sentencia TEEC/JE/28/2024 y su acumulado TEEC/RAP/81/2024.** El once de diciembre⁶, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó la sentencia recaída a los expedientes TEEC/JE/28/2024 y su acumulado TEEC/RAP/81/2024; mediante la cual se ordenó al Consejo General del IEEC, a través de sus órganos correspondientes, la realización de la redistribución del financiamiento público relativo a las prerrogativas previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁷, de forma equitativa entre los partidos políticos registrados ante dicho instituto electoral local.

3 Visible de foja 42 a 50 del expediente.

4 Visible en foja 1 del expediente.

5 Visible de foja 12 a 13 del expediente.

6 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/12/TEEC-JE-28-2024-y-acum-sent.-11-12-2024.pdf>

7 En lo sucesivo Ley de Instituciones.



5. **Remisión del informe circunstanciado.** A través del oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/2267/2024⁸, fechado el día doce de diciembre, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.
6. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciséis de diciembre⁹, la presidencia de este Tribunal Electoral local integró el expediente relativo al presente asunto, registrándolo bajo la clave alfanumérica TEEC/JE/40/2024, y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para la verificación de su debida integración.
7. **Acuerdo CG/144/2024.** El dieciséis de diciembre, el Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo CG/144/2024, a través del cual dio cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local, en los expedientes TEEC/JE/28/2024 y acumulado TEEC/RAP/81/2024.
8. **Acuerdo de recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión de Pleno.** A través del proveído de fecha diecinueve de diciembre¹⁰, se recepcionó y radicó el presente asunto; así mismo, se fijaron las 10:00 horas del veinticuatro de diciembre para que tuviera verificativo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, presidente y representante propietario del PESC ante el Consejo General del IEEC, en contra de la *"...omisión del otorgamiento del financiamiento público previsto en el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, específicamente de la ministración correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del ejercicio 2024..."* (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se controvierte una supuesta omisión de la autoridad administrativa electoral local, ante la presunta falta de pago de las prerrogativas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

8 Visible de foja 16 a 18 del expediente.
9 Visible de foja 72 a 73 del expediente.
10 Visible en foja 75 del expediente.



En principio, es importante precisar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹¹ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las jurisprudencias 14/2014¹² y 15/2014¹³, de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas correspondientes a los procesos electorales.

En consecuencia, es viable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este órgano garante tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones previamente asentadas.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral local, previo al estudio de fondo del presente asunto, se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo; pero sobre todo,

11 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

12 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

13 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



preferentemente a cualquier otra cuestión; la posible configuración de alguna causal de improcedencia, cuyo estudio es prioritario de acuerdo con los artículos 645, 646 fracción II, 647 fracción I y 674 fracción II de la Ley de Instituciones, por ser una cuestión de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 13/2004¹⁴ que sentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

Es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

De ahí que, cuando un tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto, desechando la demanda, o sobreseyendo el juicio de que se trate, evitando que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su competencia.

Sentado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral determina que debe declararse el desechamiento de plano en el presente asunto, dado que se actualiza una causal de improcedencia, consistente en que el acto controvertido ha quedado sin materia.

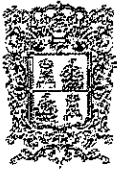
TERCERA. DESECHAMIENTO.

En el presente caso este Tribunal Electoral local considera que la demanda que motiva el presente Juicio Electoral, debe desecharse de plano en virtud de la actualización, previo a la admisión de la demanda, de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 646 fracción II de la Ley de Instituciones.

Como ya se asentó previamente, la improcedencia, es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitado para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada; lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre¹⁵.

14 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-13-2004/>

15 Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**



Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

En ese sentido, tanto las causales de improcedencia, como las de sobreseimiento, deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, cuando un tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

En el caso particular, como se adelantó, esta autoridad jurisdiccional electoral local considera que la demanda que motiva el presente asunto ha actualizado una causal de sobreseimiento, y al no haber sido admitida debe desecharse de plano, ya que el acto reclamado quedó sin materia.

Lo anterior, en concordancia a la jurisprudencia 34/2002¹⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**; la cual establece que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda.

Es importante señalar el supuesto descrito en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones, al ser este el que contiene la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto; consistiendo en que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que deje totalmente sin materia la demanda promovida.

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



A mayor explicación, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación o demanda haya quedado totalmente sin materia; siendo la revocación o modificación del acto impugnado solo el conducto para llegar a esa situación¹⁷.

Por lo anterior, resulta fundamental significar que en el presente juicio, el presidente y representante del PESC, alegó en su demanda una omisión del IEEC de otorgar el financiamiento público previsto en el artículo 99 de la Ley de Instituciones, en particular, lo relativo a la ministración correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

En ese sentido, este Tribunal Electoral local, advierte que la pretensión del partido local actor es que se le proporcione el financiamiento público al que por ley tienen derecho los partidos políticos estatales con registro ante el IEEC.

Al respecto, consta en autos que el veintinueve de septiembre¹⁸, el Consejo General del IEEC aprobó la Resolución CG/126/2024, intitulada "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE*" (sic), a través de la cual, dicho instituto electoral local determinó, en lo que interesa, lo que a continuación se destaca:

"(...)

PRIMERO: *Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del partido político local Partido Encuentro Solidario Campeche, al no haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales de Ayuntamientos y Diputaciones locales celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.*

SEGUNDO: *Se declara la pérdida de registro del partido político local Partido Encuentro Solidario Campeche, así como de los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche, toda vez que no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo. (...)* (sic).

Lo destacado es propio.

En ese sentido, resulta de suma importancia retomar el texto normativo consignado en el artículo 162 de la Ley de Instituciones, el cual esencialmente establece que la pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa; sino que conlleva la cancelación de todo financiamiento público y la pérdida de todas sus prerrogativas.

17 Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave alfanumérica 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"

18 Visible de foja 42 a 50 del expediente.



En ese orden de ideas, al aprobarse la pérdida de registro del partido político local actor a través de la resolución CG/126/2024¹⁹, como consecuencia se tuvo la cancelación de todo financiamiento público, así como de las prerrogativas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del actual ejercicio fiscal.

En relación a lo anterior, es un hecho público y notorio que como consecuencia de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en los pasados procesos electoral federal y estatal, un partido político nacional y cuatro partidos estatales, perdieron el registro que les daba la calidad de instituciones políticas en el Estado de Campeche. Por lo cual, el pasado once de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó por unanimidad el proyecto de sentencia recaído a los expedientes acumulados TEEC/JE/28/2024 y TEEC/RAP/81/2024; mediante el cual, ordenó al Consejo General del IEEC, a través de sus órganos correspondientes, la realización de la redistribución del financiamiento público relativo a las prerrogativas previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de forma equitativa entre los partidos políticos que conservaron su registro ante dicho instituto electoral local.

Lo anterior, por existir disposiciones constitucionales que imponen la obligación a la autoridad administrativa electoral de mantener el financiamiento público a los partidos políticos que mantengan su registro posterior al proceso comisivo correspondiente.

Como consecuencia de lo mencionado, el Consejo General del IEEC aprobó el dieciséis de diciembre, el acuerdo CG/144/2024, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de este órgano garante, referida en los párrafos que anteceden; redistribuyendo el correspondiente financiamiento público entre los partidos políticos que sí mantuvieron su acreditación ante el Consejo General del IEEC, excluyendo a los partidos, que por no alcanzar el 3% de la votación válida emitida del pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 perdieron dicha calidad, incluyéndose dentro de ellos el partido político local actor; dejando totalmente sin materia el presente asunto.

En consecuencia, se actualiza un impedimento para llevar a cabo el estudio del planteamiento formulado por el partido político local accionante en el presente Juicio Electoral y, en su caso, dictar una sentencia de fondo; toda vez que el agravio planteado ha quedado sin materia, en virtud que la autoridad responsable cumplió con su obligación de ministrar las prerrogativas correspondientes, excluyendo al PESC por las consideraciones expresadas en los párrafos que anteceden.

19 Resolución confirmada por este Tribunal Electoral local, a través de la sentencia TEEC/RAP/72/2024 y acumulados. Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/12/TEEC-RAP-72-2024-y-acum-sent.-16-12-2024.pdf>



En consecuencia, es evidente para este órgano jurisdiccional electoral local que resulta innecesario contar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada. Todo ello, en virtud de que los hechos que soportan el asunto quedaron sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se desecha de plano el Juicio Electoral promovido por el presidente y representante propietario del Partido Encuentro Solidario Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones señaladas en la Consideración TERCERA de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución; y a través de los estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 694 y 695 de la Ley de Instituciones, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres y Juana Isela Cruz López, bajo la presidencia y ponencia del primero de los mencionados, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

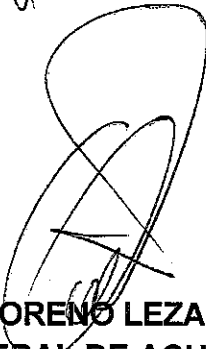


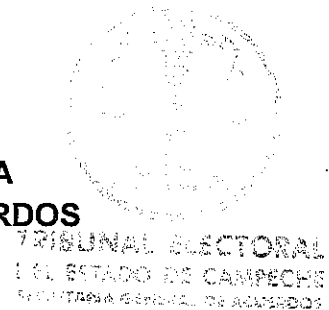
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (24 de diciembre de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. **Conste.** 